

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|
| el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.360 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-I-b-1 | 100 |
| - Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-I-b-2 | 100 |
| - Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| - Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Cculommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-I-b-4 | 1 |
| - Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-5 | 100 |
| - Los demás | 04.04 G-I-b-6 | 31.142 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| - inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| - Superior a 500 gramos .. | 04.04 G-I-c-2 | 31.142 |
| Los demás | 04.04 G-II | 31.142 |

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2329

REAL DECRETO 91/1983, de 19 de enero, sobre adscripción de funcionarios de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo.

El artículo 4.º del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, disponía la adscripción al Instituto Nacional de Empleo, hasta 31 de diciembre de 1981, de 438 funcionarios de la Seguridad Social que habitualmente venían realizando la gestión de dichas prestaciones y la disposición adicional del citado precepto autorizaba al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para prorrogar dichas adscripciones hasta el 31 de diciembre de 1982. En uso de dicha autorización, por Orden de 13 de mayo de 1982, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se prorrogó la adscripción hasta la fecha límite establecida.

No obstante lo anterior, para concluir el proceso de transferencia de competencias en materia de protección contra el desempleo, es necesario que parte de los funcionarios que fueron cedidos temporalmente continúen prestando servicios en el Instituto Nacional de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga la adscripción de 123 funcionarios de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, fijándose como tope máximo de dicha prórroga la del 31 de marzo de 1983.

Art. 2.º Durante el período de tiempo de duración de la prórroga, que por el presente Real Decreto se autoriza, los funcionarios seguirán dependiendo jerárquica y funcionalmente del Instituto Nacional de Empleo, se regirán por el régimen jurídico que les sea de aplicación y sus retribuciones les serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Institutos Nacionales de Empleo y de la Seguridad Social se procederá a formalizar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

2330

REAL DECRETO 92/1983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983.

La conveniencia de contribuir a un reparto más equitativo de los costes laborales, dentro de los límites impuestos por las necesidades financieras del sistema de la Seguridad Social, hacen necesario revisar las normas sobre cotización a la Seguridad Social establecidas en el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero; disposición que, además, agotó sus efectos el 31 de diciembre de dicho año. Esta necesidad es igualmente consecuencia de la revisión del salario mínimo interprofesional para el presente año.

A este fin, se ha procedido a la revisión de las bases mínimas y máximas de cotización al régimen general, adecuándolas a la realidad económico-social.

Asimismo, se establece el prorrateo anual de todas las retribuciones salariales de vencimiento superior al mensual, con el objetivo de acercar las bases de cotización a los salarios reales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, apartado 1, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1974.

En cuanto al tipo de cotización del Régimen General y de los Regímenes Especiales asimilados a aquél, se contempla una disminución de punto y medio, en relación con el que se encontraba en vigor el 31 de diciembre de 1982, con objeto de reducir los costes laborales e incentivar la creación de empleo.

Por lo que se refiere a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se modifica el tipo de cotización para aquellas que no tengan la consideración de

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.